

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 190

Fecha: 28/11/2022

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | FIs | Cno |
|-------------------------|------------------|-----------------------------------|--|---|------------|-----|-----|
| 05266310500120160062200 | Ejecutivo | PROTECCION S.A. | CLAUDIA PATRICIA - RAMIREZ CASTELLANOS | Auto ordena oficiar Se ordena oficiar nuevamente a la AFP PROTECCIÓN S.A. El oficio se encuentra disponible para que sea tramitado por la parte ejecutante. | 25/11/2022 | | |
| 05266310500120190004600 | Ordinario | CRISTIAN ENRIQUE TAMARA AVILA | CONSTRUCCIONES JMG S.A.S. | El Despacho Resuelve: Accede parcialmente a solicitud. | 25/11/2022 | | |
| 05266310500120190018400 | Ejecutivo | PROTECCION S.A. | MARISELA MONTES GOMEZ | El Despacho Resuelve: no accede a solicitud. La instancia se encuentra debidamente concluida. | 25/11/2022 | | |
| 05266310500120190041600 | Ordinario | OLGA YANETH BERNAL DELGADO | AFP PORVENIR | El Despacho Resuelve: Reprograma audiencia. Se fija el día 08 de febrero de 2023, a las 2.00 pm, para audiencia de conciliacion, trámite y juzgamiento. | 25/11/2022 | | |
| 05266310500120200013400 | Ordinario | JORGE ENRIQUE LUJAN CARDENAS | CESANTIAS PORVENIR | El Despacho Resuelve: ordena expedir copias autenticas. | 25/11/2022 | | |
| 05266310500120210010000 | Ordinario | RUBEN DARIO QUINTANA | OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S | El Despacho Resuelve: previo a ordenar reconstruccion de expediente, en cuanto al escrito de demanda. Se pone en conocimiento de la parte demandada, la demanda suministrada por la parte actora. | 25/11/2022 | | |
| 05266310500120220039200 | Ordinario | ANGELA MARIA HINCAPIE CHAVARRIAGA | COLPENSIONES | Auto que fija fecha audiencia de conciliacion,. tramite y juzgamiento, para el día 08 de febrero de 2023, a las 2.00 pm. | 25/11/2022 | | |
| 05266310500120220049400 | Ordinario | MARINA ESTELLA MASSO OSORIO | COLPENSIONES | Auto que rechaza demanda. Por falta de comptencia. Ordena remitir a los juzgado laborales del Circuito de Bogotá. | 25/11/2022 | | |
| 05266310500120220058300 | Ordinario | LUIS EMILIO PEREZ ESPINOSA | JUAN CARLOS BEDOYA GIRALDO | Auto que avoca conocimiento. Se fija fecha para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas, del artículo 77 del CPTYSS, para el día viernes doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023). | 25/11/2022 | | |
| 05266310500120220059100 | Ordinario | CARLOS MARIO BOLIVAR CASTRILLON | ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA | Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar inadmite, concede el termino de 5 dias para cumplir requisitos exigidos por el Despacho. LF | 25/11/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Fls | Cno |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-----|-----|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-----|-----|

FIJADOS HOY 28/11/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
envisado, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05266 31 05 001 2016 00622 00
Auto de Sustanciación

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral Singular promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ CASTELLANOS, mediante Auto del 30 de septiembre del presente año, esta dependencia judicial puso en conocimiento la respuesta brindada por la AFP a la prueba de oficio decretada previamente.

Pues bien, una vez examinada la misma, y teniendo en cuenta además el pronunciamiento por parte del Curador Ad Litem en representación de la ejecutada, por medio del cual indicó que la respuesta no aporta “claridad para el proceso”. Es por ello, que se ordena oficiar nuevamente a la AFP PROTECCIÓN S.A., para que brinde de manera completa y detallada todo lo ordenado en el requerimiento judicial del día 07 de septiembre de 2022, SO PENA de imponer las sanciones de Ley a que haya lugar, esto es:

- Certificará los conceptos y valores por los cuales se hizo el requerimiento a la ejecutada, CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ CASTELLANOS, por aportes a pensión, indicando en forma clara, la dirección a la que fue remitido el mismo, informando de dónde obtuvo tal dato, y allegando la documental que soporte tal afirmación.

Por la Secretaría del Despacho expídase el respectivo oficio, el cual estará a cargo de la parte ejecutante para su trámite.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2019- 00184-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso ejecutivo Laboral, instaurado por la sociedad PROTECCION S.A. en contra de la señora MARICELA MONTES GÓMEZ, el Despacho se abstiene de resolver la renuncia al poder que antecede, toda vez, que el proceso se encuentra debidamente terminado por pago de la obligación, desde el día 23 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que por reorganización de la agenda del Despacho se hace necesario cambiar el objeto y la hora de audiencia programada para el día 23 de mayo de 2023, a las 2:30 p.m., misma que se llevará a cabo de manera concentrada del artículo 77 del C.P.L y S.S., y a continuación las de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 Ibídem. Al Despacho para lo de su competencia.

Luis Fernando Pérez

Luis Fernando Pérez Palacio
Sustanciador



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2019-00416-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a modificar la fecha, hora y objeto de audiencia programada para el día martes veintitrés (23) de mayo de 2023, a las 2:30 p.m.

La cual será de forma concentrada, esto es, se llevará a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento y se celebrará el día 08 de febrero de 2023, a las 2:00 p.m.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CÚMPLASE:

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Genadio Alberto Rojas Correa.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2019- 00046-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de primera instaurado por el señor CRISTIAN ENRIQUE TAMARA AVILA, en contra de CONSTRUCCIONES JMG S.A.S., ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., y otros, entra el despacho a resolver las solicitudes elevadas en memorial que antecede.

Como primera medida, encuentra esta judicatura que en la audiencia realizada el día 28 de marzo de 2022, se decretó como prueba de oficio, remitir comunicación a la ARL POSITIVA, pero por un error de transcripción, en el acta se indicó que era a ARL SURA, razón por la cual se aclara el acta de fecha antes indicada, en el sentido de que la prueba de oficio es a la ARL POSITIVA, en los términos allí indicados, para lo cual, se ordena librar nuevamente el oficio y se deja a disposición de la parte demandante para su trámite.

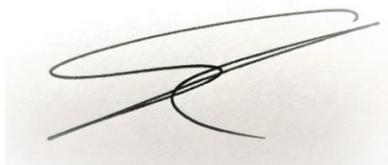
Ahora bien, frente a la solicitud de requerir a la sociedad CONSTRUCCIONES JMG S.A.S., para que constituya nuevo apoderado, en razón a la renuncia del Dr. JOSE GUILLERMO USUGA SERNA y a la sociedad la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A., para que allegue el contrato de obra civil suscrito con Construcciones JMG S.A.S., o con el señor Francisco González Castañeda, encuentra esta judicatura que dicha solicitud es procedente, en aras del desarrollo normal de las etapas subsiguientes del proceso.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-46

Razón por la cual, se requiere la sociedad CONSTRUCCIONES JMG S.A.S., para que constituya nuevo apoderado, en atención a la renuncia presentada por el Dr. JOSE GUILLERMO USUGA SERNA y a la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A., para que aporte de manera oportuna el contrato de obra civil suscrito con Construcciones JMG S.A.S., o con el señor Francisco González Castañeda.

Respecto a adelantar la audiencia programada para el día 06 de marzo de 2023, el despacho no accede a la misma, toda vez, que la agenda del despacho se encuentra copada y a la fecha no existen espacios disponibles para reprogramar la audiencia en fecha anterior.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', written over a light-colored rectangular background.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 05266-31-05-001-2020-00134-00
AUTO SE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor JORGE ENRIQUE LUJAN CARDENAS en contra de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., teniendo en cuenta la solicitud que hace la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena expedir copias auténticas que presten mérito ejecutivo de las piezas procesales requeridas (poder, Auto admisorio de la demanda, Sentencias de primera y segunda instancia, Auto que liquida las costas e imparte aprobación), en los términos del Artículo 114 del Código General del Proceso.

Piezas procesales que deberán ser aportadas al despacho por la parte interesada, con el fin de proceder con su autenticación.

CÚMPLASE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION Y TRAMITE

Artículos 70 a 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN LINK)

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------|---|----------------|--------------|-----------------------|-----|-------------|---|------|-------|----|----|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Fecha | Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintidós (2022) | | | | | | | Hora | 02:02 | AM | PM | X | | | | | | | | |
| RADICACIÓN DEL PROCESO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 0 | 5 | 2 | 6 | 6 | 3 | 1 | 0 | 5 | 0 | 0 | 1 | 2 | 0 | 2 | 0 | 0 | 0 | 1 | 8 | 7 |
| Departamento | Municipio | Código Juzgado | Especialidad | Consecutivo o Juzgado | Año | Consecutivo | | | | | | | | | | | | | | |

DEMANDANTE: JUAN GREGORIO HENAO CÁRDENAS
DEMANDADOS: -MUNICIPIO DE ENVIGADO y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

| DECISIÓN | | | | | |
|--|--|-----------------|--|------------|---|
| Acuerdo Total | | Acuerdo Parcial | | No Acuerdo | X |
| <p>Encontrando el Despacho que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliaciones del Municipio de Envigado en reunión efectuada el 16 de noviembre del presente año 2022, determinó no presentar fórmula de conciliación.</p> | | | | | |

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

| DECISIÓN | | | | |
|---------------------|----|--|----|---|
| Excepciones previas | si | | No | X |

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

| DECISIÓN | | | |
|--|---|----------------|--|
| No hay necesidad de sanear | x | Hay que sanear | |
| Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal. | | | |

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en establecer si entre el señor Juan Gregorio Henao Cárdenas y la Empresa Cárnica de Envigado EICE, hoy liquidada, de la cual se aduce fue subrogada en sus obligaciones por el Municipio de Envigado, existió un contrato de trabajo en el período comprendido entre el 6 de agosto de 1999 y el 24 de octubre de 2016; analizándose si le asiste derecho al demandante a la nivelación salarial conforme a la convención colectiva de trabajo celebrada en Envicárnicos EICE, hoy liquidada, en caso afirmativo si hay lugar a condenar al ente territorial al reajuste y pago indexado de salarios, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, primas de vacaciones; reajuste de los aportes a la seguridad social en pensiones, previo cálculo actuarial; reconocimiento de las indemnizaciones consagradas en los arts. 99 de la Ley 50 de 1990 y 1° del Decreto 797 de 1949 o en subsidio la indexación de las condenas. Así mismo se analizará si hay lugar a ordenar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a recibir el valor de los aportes a la seguridad social en pensiones a los que eventualmente se condene.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

| PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE |
|--|
| <p>DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrante en de fls. 15 a 334 del archivo 01 del expediente digital.</p> <p>TESTIMONIAL: Se recibirá declaración a los señores: FREDY ALBERTO GIL SEPÚLVEDA, ESTEBAN MOLINA UPEGUI, HÉCTOR AUGUSTO CAÑAS</p> |

SALAZAR, JOSÉ RAMIRO SANTAMARÍA GONZÁLEZ, CARLOS ARTURO TAPIAS CORREA, OSCAR MARIO SANCHEZ CANO, FREDY ALONSO MOLINA TAPIAS, JOSÉ GILBERTO TAMAYO BOTERO y HUBERNEY FLOREZ SEPÚLVEDA.

Lo anterior anotándose que, respecto a la prueba testimonial decretada, de conformidad a lo previsto en el art. 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho podrá limitar el número de los testigos cuando considere que son suficientes los recibidos.

INFORME ESCRITO BAJO JURAMENTO: Que deberá rendir dentro de los 15 días hábiles siguientes a esta audiencia, el representante legal del Municipio de Envigado sobre los hechos debatidos en este proceso. Lo anterior, con la advertencia que el incumplimiento injustificado a rendir el informe solicitado, traerá como consecuencia la sanción consagrada en el artículo 195 del Código General del Proceso.

OFICIOS: Se ordena oficiar al Ministerio de Trabajo, para que allegue copia de las convenciones colectivas de trabajo celebradas entre el Sindicato de Jíferos de Antioquia –Sindejifa- y la planta de faenado adscrita al Municipio de Envigado desde su creación hasta su liquidación y Envicárnicos EICE desde el año 2005 hasta la fecha de su liquidación

INSPECCIÓN JUDICIAL: En cuanto a la Inspección Judicial, esta sólo se decretará en el evento de considerarse necesario por parte del Despacho que se requiera.

No se decreta interrogatorio de parte para que lo absuelva el representante legal del Municipio de Envigado

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

por el **MUNICIPIO DE ENVIGADO**

DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda y que obra en los archivos 16 del expediente digital y en la carpeta que obra en el archivo 18.

INTERROGATORIO DE PARTE: que deberá absolver el demandante Juan Gregorio Henao Cárdenas.

TESTIMONIAL: Se recibirá declaración a los señores DAYRO MAURICIO ALZATE OSSA, CARLOS ALBERTO BEDOYA LÓPEZ y ANA ANGÉLICA ARANGO FLÓREZ.

Por la a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

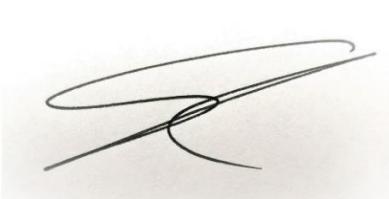
DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda obrante a fls. 17 a 79 del archivo 08 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: que deberá absolver el demandante Juan Gregorio Henao Cárdenas.

Se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en Estrados.

Finalizada la Audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, dentro de la cual se evacuará la prueba testimonial y se recibirán los interrogatorios de parte, se fija el día **miércoles 13 de septiembre del año 2023 a la 1:30 p.m.**

Link de la audiencia: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/0236bd29-1454-4820-8c11-149f8a457df5?vcpubtoken=73ac08c5-9642-4318-96ec-756479b39794>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículo y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)

| | | | | | |
|-------|--|------|------|------|----|
| Fecha | Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) | Hora | 9:06 | AM X | PM |
|-------|--|------|------|------|----|

| RADICACIÓN DEL PROCESO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------|-----------|---|---|---|----------------|---|--------------|-----------------------|---|---|-----|---|---|-------------|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 5 | 2 | 6 | 6 | 3 | 1 | 0 | 5 | 0 | 0 | 1 | 2 | 0 | 2 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 4 |
| Departamento | Municipio | | | | Código Juzgado | | Especialidad | Consecutivo o Juzgado | | | Año | | | Consecutivo | | | | | | |

DEMANDANTE: MARÍA ISABEL GARCÍA OSORIO

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DE -COLPENSIONES-

I. ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

DECISIÓN

Se practica la prueba decretado. No habiendo más pruebas que practicar se clausurado el debate probatorio

2. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DECISIÓN

Los apoderados de ambas partes presentan alegatos de conclusión.

SENTENCIA No. 116

PARTE RESOLUTIVA

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a reconocer a la señora MARÍA ISABEL GARCÍA OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.180.587, pensión especial de vejez por hijo discapacitado a cargo; en consecuencia se CONDENA a pagar la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$7.728.473,00), por concepto de retroactivo, por el período comprendido entre el 24 de junio y el 23 de agosto del año 2017. Lo anterior de conformidad con expuesto en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a descontar del retroactivo reconocido las cotizaciones en salud a cargo de la demandante, conforme lo establecido en la Ley; según lo explicado en la parte motiva de este preveído.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a reconocer y pagar a la señora MARÍA ISABEL GARCÍA OSORIO, intereses moratorios a partir del día 24 de octubre de 2020, causados sobre el valor del retroactivo reconocido, desde la fecha en que cada una debió pagarse y hasta el día efectivo del pago de la obligación, a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago, de conformidad con lo preceptuado en el art. 141 de la Ley 100 de 1993; conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 24 de junio de 2017.

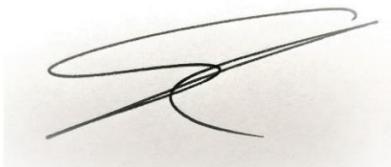
QUINTO: CONDENAR en Costas a cargo de COLPENSIONES y en favor de la parte demandante; fijándose como agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$886.424,00).

SEXTO: En caso de no ser apelada la presente decisión o serlo de manera parcial, conforme a lo establecido en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena el envío del proceso ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Lo resuelto se notifica ESTRADOS.

Interpuesto y sustentado el recurso de apelación formulado por el apoderado de la demandante, señora María Isabel García Osorio, se concede el mismo ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral; así mismo para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Link audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e38da526-1759-4a97-b767-72d882fa0b84?vcpubtoken=93a6f641-9810-4565-a27c-cf41f5f78d46>

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

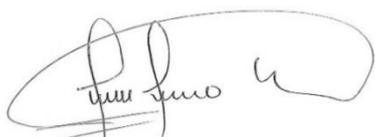
GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'J' followed by 'Jairo Garcia Rivera' and a horizontal line.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que en el proceso bajo radicado 0526631050012021 00100 00, la demanda digital presentada el día 19 de febrero de 2021, no aparece en el expediente y al tratar de volver a descargarla del correo electrónico, aparece que el vínculo no existe y que fue eliminado por el remitente.

En razón a ello, se procedió a contactar a la apoderada de la parte demandante para que permitiera de nuevo acceso a la demanda y la secretaria indicada, que el vínculo fue eliminado del PC, pero que buscarían la información. Dicha pieza procesal fue debidamente aportada y se incorpora al expediente digital como documento 01 EscritoDemanda. Al Despacho para lo de su competencia.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario



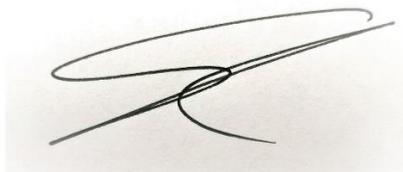
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2021-00100-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede y con el fin de evitar posibles contradicciones respecto de dicha pieza procesal y previo a adelantar trámite de reconstrucción de expediente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 126 del CGP, se le corre traslado de la misma, a la parte demandada para que se sirva indicar si el escrito demanda y sus anexos, corresponden a la que le fue notificada en su oportunidad.

CÚMPLASE:



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado. 052663105001-2022-00392-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

En vista de que la presente demanda, fue debidamente notificada por la parte actora, se da por contestada la misma por la co demandada sociedad **POVENIR S.A.**; en consecuencia se procede a fijar fecha dentro del proceso que promueve **ANGELA MARIA HINCAPIE CHAVARRIAGA**, en contra de la referida sociedad y **COLPENSIONES**, para celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento, se señala el **miércoles ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a la firma de abogados **LOPEZ & ASOCIADOS SAS.**, quien actúa a través del Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANO LOPEZ**, portador de la TP. No. 115-849 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de **Porvenir S.A.**

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------|---|
| Auto Interlocutorio | 0916 |
| Radicado | 0526631050012022 – 00494– 00 |
| Proceso | Ordinario Laboral |
| Demandante (s) | MARIA STELLA MASSO OSORIO |
| Demandado (s) | COLPENSIONES |
| Tema y subtemas | Rechaza demanda por falta de competencia. |

Una vez subsanados los requisitos exigidos por el Despacho, entre ellos, el concerniente a la Competencia de este Despacho para conocer de la presente Litis y la reclamación administrativa, se decide sobre la competencia para asumir el conocimiento de la demanda instaurada por la señora MARÍA STELLA MASSO OSORIO en contra de COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

El artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 8, establece lo siguiente:

“Artículo 11. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.” Subrayas fuera del texto.

En el presente caso, es claro el Artículo 11 del CPL y de la SS, al determinar la competencia en contra de las entidades de Seguridad Social, siendo la del DOMICILIO, de la entidad de Seguridad o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho.

No le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de que al tener Colpensiones una oficina en el Municipio de Envigado, podía escoger la más cercana a su domicilio, dado que, conforme a lo indicado en la norma en cita, tal potestad la tiene la parte actora, pero frente al lugar de reclamación del derecho o el domicilio de la entidad, que en este caso es la ciudad de Bogotá.

En el presente caso, pese a haberse exigido a la parte demandante que aportara la constancia de radicación de reclamación en el Municipio de Envigado, se limita a indicar la competencia está dada, por ser el Circuito de Sabaneta y por existir sede de Colpensiones en Envigado, pero no se aportó la misma.

Razón por la cual, la competencia para conocer del presente proceso, no se encuentra en ésta dependencia Judicial, ya que, el domicilio de la demandada COLPENSIONES, lo es la ciudad de Bogotá y se desconoce el lugar donde se haya realizado la reclamación administrativa.

Con base, en lo expuesto, se rechazará de plano la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida por la señora MARIA STELLA MASSO OSORIO, en contra de COLPENSIONES, dado a que no somos competentes para conocer de la presente litis, en razón del domicilio de la entidad demandada COLPENSIONES.

En consecuencia, se ordenará remitirla las diligencias a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)**.

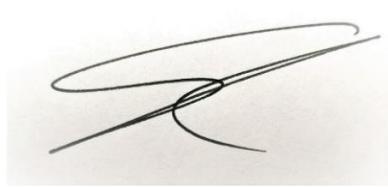
Por lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA DE PLANO la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida por la señora MARIA STELLA MASSO OSORIO en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

SEGUNDO: Se ORDENA enviar a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – REPARTO, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a vertical stroke that loops back to the right.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



| | |
|---------------------|--|
| Auto Interlocutorio | 0917 |
| Radicado | 05266 31 05 001 2022 00583 00 |
| Proceso | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| Demandante | LUIS EMILIO PÉREZ ESPINOSA |
| Demandado | JUAN CARLOS BEDOYA GIRALDO |

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinticinco (25) de noviembre del año de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo resuelto por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Medellín, mediante audiencia del día 27 de octubre de 2022, al declarar probada la excepción de Falta de Competencia por factor Territorial, y ordenó la remisión al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado (Ant.), de acuerdo al lugar en donde prestó sus servicios el demandante.

En concordancia, **Se Avoca Conocimiento.**

De otra parte, se fija fecha para llevar a cabo la Continuación de la Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas, del artículo 77 del CPTYSS, para el día **viernes doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad a lo previsto en el artículo 77 del CPYYSS.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------|---------------------------------|
| Auto Interlocutorio | 0919 |
| Radicado | 052663105001-2022-00591-00 |
| Proceso | ORDINARIO LABORAL |
| Demandante (s) | CARLOS MARIO BOLIVAR CASTRILLON |
| Demandado (s) | ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. |

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

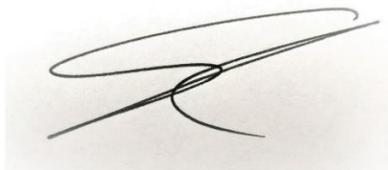
- Toda vez que el poder allegado no se faculta al apoderado para demandar y reclamar todas las pretensiones contenidas en la demanda, se deberá allegar poder especial el cual contenga la totalidad de las pretensiones de la demanda debidamente identificadas, conforme lo indica el artículo 74 del C.G del P, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del C.P.L y S.S.
- Deberá cuantificar todas y cada una de las pretensiones aludidas en la demanda incluyendo las indemnizaciones y sanciones pretendidas, las cuales deberán realizarse hasta la fecha de presentación de la demanda, entre otras para determinar la clase del proceso, de conformidad a lo contenido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.L y S.S.
- De conformidad a lo contenido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.L y S.S. deberá allegar Certificado de Existencia y Representación de la demandada pues el mismo es relacionado como prueba, pero se no se allega con la demanda.
- Conforme a lo contenido en el numeral 9 del artículo 25 en concordancia con el numeral 3 del artículo 26 todos estos del C.P.L y S.S. se deberá:

- Aportar la prueba denominada “15.9. Sentencia del proceso 05001310500720180010601

```
(precedente imputación de cargos.)
```

”
 - Relacionar la “cedula de ciudadanía de CARLOS MARIO BOLIVAR CASTRILLON”
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ